

Floridablanca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2022-00008

ACCIONANTE: MARÍA TERESA CURTIDOR MANTILLA como agente
oficiosa de su hijo MARIO STEVEN POSADA CURTIDOR

ACCIONADO: INSTITUTO SANTA TERESITA

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA TERESA CURTIDOR MANTILLA contra el INSTITUTO SANTA TERESITA, ante la presunta vulneración de su derecho a la educación.

ANTECEDENTES

1.- La agente oficiosa expuso que su hijo estudió hasta el grado noveno en el Instituto Santa Teresita debido a su situación económica y una calamidad doméstica, por lo que en la presente anualidad decidió matricularlo en un colegio público del municipio de Floridablanca, sin embargo, el 12 de enero de 2023 era la fecha límite para presentar los siguientes documentos: (i) boletines, (ii) certificado de notas y, (iii) los demás a los que haya lugar para efectos de legalizar la matrícula en la institución pública, así que el 10 de enero anterior acudió a la institución educativa primeramente mencionada para que le hicieran entrega de los documentos requeridos, sin embargo, la jurídica le informó que en razón a la obligación económica actual con la institución era imposible acceder a lo pretendido.

En razón a lo anterior, reconoció la deuda con la institución y manifestó su voluntad de pago, incluso adujo estar dispuesta a firmar una letra, pagaré o el documento necesario para obtener los que requiere a fin de matricular a su hijo en otra institución; sin embargo, la condición para la entrega de la documentación fue el pago del 40% de la obligación, lo cual le resulta imposible por la situación precaria en la que se encuentra, así que pido que le permitieran iniciar a cancelar la deuda a partir de febrero, sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo y, por supuesto, no le fueron entregados los documentos de su hijo para proceder a matricularlo en otra institución educativa.

Motivos suficientes para deprecar el amparo de los derechos de su menor hijo y, en consecuencia la entrega de lo implorado.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la rectora del Instituto Santa Teresita y el Secretario de Educación del municipio de Floridablanca, quienes señalaron lo siguiente:

2.1 La apoderada del Instituto Santa Teresita expuso que si bien el menor Mario Steven Posada Curtidor estuvo vinculado a la institución por lo que esta última prestó satisfactoriamente y con los más altos estándares de calidad del servicio educativo, también es cierto que su progenitora incumplió el pago del contrato de matrícula.

Mencionó que, si la accionante sufrió una calamidad doméstica y, en consecuencia, debió retirar de forma inmediata a su hijo de la institución y evitar el incremento de la deuda, de igual forma es cierto que hizo caso omiso al escenario presentado para el pago de la deuda. Así mismo, adujo que la accionante se comunicó de forma despectiva exigiendo la entrega inmediata de la documentación, por lo que expuso la siguiente condición de pago: (i) abonar 40% de la obligación y, (ii) la diferencia se difería en diez pagos, sin que accediera a la misma.

Por último, señaló que, si el menor no ha logrado matricularse a una institución pública, es debido a la responsabilidad de su progenitora al no acatar las políticas internas para la suscripción del acuerdo de pago y entregar lo requerido.

2.2 Posteriormente, la misma apoderada de la Institución presentó un nuevo escrito que tildó “incidente de temeridad por suministro de información falsa”, en el que aseguró que la accionante, sin reparo alguno, adujo una serie de falsedades en el escrito de tutela, por lo que solicitó: (i) dar el curso correspondiente al presente trámite como lo establece la Ley 1564 de 2012, (ii) declarar la temeridad y falsedad en la información suministrada en los hechos quinto y sexto de la acción de tutela, como también, del escrito arribado, (iii) declarar la responsabilidad patrimonial de la accionante y por ende condenar a pagar los perjuicios ocasionados a la luz de los artículos 80 y 81 de la ley 1564 de 2012, (iv) ordenar a pagar a los responsables de temeridad, los daños causados al buen nombre y a la honra de la suscrita y, (v) compulsar las copias del presente incidente a las autoridades correspondientes conforme a lo consagrado en el inciso final del artículo 81 de la ley 1564 de 2021, esto es, a la Fiscalía General de la Nación por los delitos de injuria y calumnia.

2.3 El Secretario de Educación expuso que el artículo 2 parágrafo 1 de la Ley 1650 de 2013 prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá: 1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención. 2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente

conducente, adecuada y pertinente.3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.

Por lo anterior, consideró que la competencia para resolver el asunto recae en la institución educativa y, por ende, no ha vulnerado derecho alguno, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, no sin antes retirar del sistema de matrícula SIMAT al menor Mario Steven Posada Curtidor, para que no sea obstáculo en la matrícula en otra institución educativa.

3.- Se estableció comunicación telefónica con la accionante quien afirmó que, en efecto, el 16 de los corrientes recibió los siguientes documentos: (i) diploma de grado noveno, (ii) certificado de estudio y, (iii) último boletín, por lo que lo pretendido con la acción constitucional se encuentra satisfecho.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celerado para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad privada, como es la Institución Santa Teresita.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que la señora María Teresa Curtidor Mantilla como agente oficiosa de su hijo menor Mario Steven Posada Curtidor, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de agente oficiosa.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico principal** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por el Instituto Santa Teresita satisface la solicitud presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues el 16 de enero de la presente anualidad la entidad demandada entregó si bien de forma extemporánea los documentos ordenados en la medida provisional concedida el 11 de enero de los corrientes, por lo que, la misma, en efecto, se materializó.

Como **segundo problema jurídico asociado** se restringe a determinar si existió temeridad por parte de la accionante en el escrito de la acción constitucional, la **respuesta a este problema jurídico** asociado surge negativa, dado que le asiste razón a la accionante de quien se presume su buena fe y dado que si lo que se discute es el derecho a la educación de un menor de especial protección constitucional, por lo que la carga de la prueba se invierte y le correspondía a la Institución privada acreditarla, lo cual no hizo de forma suficiente. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. En lo que respecta al derecho a la educación, el máximo Tribunal Constitucional, ha establecido que tiene cuatro dimensiones, a saber, i) como derecho prestacional, ii) como derecho fundamental; iii) como servicio público; y, iv) como derecho – deber. Respeto de cada una de ellas, así como del núcleo esencial de la garantía, la Alta Corporación refirió lo siguiente:

“...4.1 La educación tiene cuatro dimensiones constitucionales¹. Por una parte, es un derecho prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales –en adelante DESC– (arts. 67, 68 y 69 de la Constitución). Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional². Por otra parte, se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica³ como se explicará más

¹ Sobre esta caracterización, en la sentencia T-1026 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. A.V. Jorge Iván Palacio Palacio) la Sala Cuarta de Revisión sostuvo que la educación: “[E]s considerada en primer lugar, como derecho de todas las personas que guarda una estrecha relación con la posibilidad de garantizar el desarrollo de los individuos y a su vez es un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus fines, su calidad, permanencia y las condiciones necesarias para garantizar su acceso. Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender a su prestación en forma adecuada, no solo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso al mismo...”.

² Sentencia T-1026 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. A.V. Jorge Iván Palacio Palacio).

³ La jurisprudencia constitucional ha instituido que el carácter fundamental de un derecho no está dado exclusivamente por su consagración en la Carta Política, sino por su relación intrínseca con la dignidad humana. Con fundamento en ello, ha otorgado ese carácter al derecho a la educación, cuando quien exige la prestación del servicio es un menor de edad, de

adelante...Así mismo, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 (art. 365)⁴ y por el Decreto 1075 de 2015. Además, es un derecho-deber⁵ ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre prestadores del servicio y usuarios, es decir, se refiere “concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados— con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil...”⁶

7.1.2. Respecto a la prohibición de retención de notas o certificados, ha señalado de forma expresa el máximo Tribunal que:

“...es una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten. Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, no disponer de los certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento”⁷

7.1.3. En la misma jurisprudencia el máximo Tribunal Constitucional indicó cuales eran los presupuestos de procedencia del amparo, en aras de no abonar a la cultura del no pago, pero bajo el manto de protección del derecho a la educación, sobre todo en el caso de menores de edad, así: i) la Imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares y ii) la intención de pagar, a saber, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada.

7.2. Premisas de orden fáctico

acuerdo con lo establecido en el artículo 44 superior; o adultos en relación con el acceso a la educación de nivel de básica primaria (sentencias T-428 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-743 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ El artículo 365 de la Ley 30 de 1992, dispone: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. || Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita...”.

⁵ Ver las sentencias T-642 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-465 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶ Sentencia T-153 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada).

⁷ Sentencia T- 078 DE 2015. MP: Jorge Iván Palacio Palacio

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El menor Mario Steven Posada Curtidor estudió en el Instituto Santa Teresita hasta el grado noveno;
- ii) Por imposibilidad de continuar sus estudios debido a la situación económica en que se encuentra la accionante, así como a la calamidad doméstica, solicitó a la accionada la entrega de los documentos requeridos para matricular a su hijo en una institución pública;
- iii) El 16 de enero de 2023 en comunicación efectuada con la accionante manifestó, que en efecto, la institución entregó los documentos solicitados y logró matricular su hijo en una institución pública.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. Como se advirtió en el acápite de premisas jurídicas el derecho a la educación de un menor de edad no puede verse truncado por la falta de pago de la pensión, no es sostenible desde la órbita constitucional que un colegio privado retenga certificados impidiendo que los sujetos de especial protección acudan a otro claustro educativo bajo la premisa de recuperar los dineros que se adeudan, pero la regla jurisprudencial no es absoluta ni mucho menos automática, pues entiende la H. Corte Constitucional que podría fomentar la cultura del no pago, por lo tanto, la procedencia el amparo lo supeditó al cumplimiento de dos presupuesto, a recordar: i) la Imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares y ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada.

8.1.1. Respecto a la Imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares.

Al contextualizar la situación tenemos que el accionante informó no sólo la imposibilidad de cancelar el dinero que adeudaba por la pensión, pues incluso previo a la presentación de la acción de tutela manifestó a la apoderada de la institución su intención de pagar, en el cual adujo “...deuda que reconozco por completo, tanto así que les manifesté que me ayudaran para poder llegar a algunas fórmulas de pago, sometiéndome a firmarle a la institución una letra, un pagaré o el documento que ellos estimen necesario, con tal de poder pagar la obligación adeudada...”⁸, lo cual era reconocido por la Institución educativa –la cual no probó la falsedad en la manifestación- al punto que corroboró la existencia de la deuda, la situación de dificultad de la

⁸ Acción de tutela 2023-00008. Hecho cuarto del escrito.

accionante en cancelarla, las fórmulas de arreglo propuestas – pagar el 40% y comprometerse en cuotas mensuales por el resto en 10 meses - y la negativa de acceder a ello.

A lo anterior se suma que la entidad demandada no aportó elemento material probatorio alguno que hiciera pensar que la situación económica del accionante es distinta a la esbozada bajo la gravedad de juramento dentro del presente trámite;

8.1.2. En conclusión, la accionante cumplen con los requisitos exigidos a nivel constitucional, ya que reconoce de forma individual la imposibilidad de cancelar la deuda y ha intentado realizar los pagos en la medida de sus capacidades y, si bien, al parecer intentó formular arreglos y trató de cumplirlos, lamentablemente no le ha sido posible.

8.1.3 En lo que tiene que ver con el incidente de temeridad, es importante señalar además que, en el trámite tutelar se erige en favor de la accionante el principio de presunción de veracidad de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por ello la carga de la prueba se invierte, lo que quiere decir que sus afirmaciones cobran validez relativa y pueden ser desvirtuadas por la parte accionada con elementos de juicio que logren llevar al convencimiento de que no existe vulneración de derecho fundamental alguno. Lo anterior también es así porque en la mayoría de los casos la posición dominante la ejerce la entidad demandada y tiene mayor facilidad de obtener el medio probatorio, sobre todo si la presunta vulneración se deriva de una situación contractual. Por lo anterior, no se accederá a la compulsa que pretende la representante de la entidad demandada.

8.1.4. Por último, es claro que la Institución Santa Teresita entregó los documentos requeridos por la accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y el accionante conoció lo que pretendían, por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora MARÍA TERESA CURTIDOR MANTILLA identificada con la cédula de ciudadanía número 63.475.200,

contra el INSTITUTO SANTA TERESITA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA